

**CN. 46.580 “Márquez, Carlos y otros
s/procesamiento y embargo”**

Juzgado Federal N° 11, Secretaría 21

Reg. N° 305

//////////nos Aires, 17 de abril de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. a) La defensa de Claudio Esteban Maisterrena interpuso recurso de apelación contra la resolución adoptada por el titular del Juzgado N° 11 del fuero, Dr. Claudio Bonadío, el día 1° de diciembre de 2011 (fs. 1/83), a través de la cual dispuso decretar el procesamiento del nombrado en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de organizador, y puesta en circulación de moneda apócrifa, en calidad de coautor, los cuales concurren materialmente entre sí, en concurso real con el delito de hurto y expendio de moneda falsa, que concursan idealmente entre sí, en calidad de autor, que concursa realmente con el delito de defraudación por circunvención de incapaz, que concurren idealmente con falsedad ideológica de documento público, en carácter de coautor (art. 306 del CPPN; arts. 45, 55, 162, 174 inciso 2°, 210 segundo párrafo, 282 y 293 en función del art. 292 del CP).

b) Por el mismo medio, también fue cuestionada por la asistencia técnica de Mauro Ezequiel Maisterrena la decisión del Magistrado de someter a proceso a su pupilo en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro; puesta en circulación de moneda apócrifa, en calidad de coautor, los cuales concurren materialmente entre sí, y el delito de defraudación por circunvención de incapaz, que concurre idealmente con falsedad ideológica de

documento público, en carácter de coautor, que concurre realmente con los anteriores (art. 306 del CPPN; arts. 45, 55, 174 inciso 2°, 210 segundo párrafo, 282 y 293 en función del art. 292 del CP).

c) El representante técnico de Ismael Omar Vázquez impugnó la decisión referida en cuanto decretó el procesamiento del nombrado en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro, y puesta en circulación de moneda apócrifa, en calidad de coautor, ambos en concurso real (art. 306 del CPPN; arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, y 282 del CP).

d) Las defensas de Norberto Darío Peruchena, Martha Cecilia Márquez, Lucía Concepción Macino, Luis Horacio Rial y Claudia Ceramella hicieron lo propio frente al procesamiento de sus asistidos por el delito de defraudación por circunvención de incapaz, que concurre idealmente con falsedad ideológica de documento público, en carácter de coautores (art. 306 del CPPN; arts. 174 inciso 2°, 292 y 293 del CP).

e) Por su parte, el Fiscal Gerardo Di Masi dedujo apelación contra lo decidido en el punto dispositivo XXIX del resolutorio puesto en crisis, en el cual el juez de grado dispuso el sobreseimiento de Carlos Pedro Tomás Márquez por el hecho identificado con el N°4 y calificado como defraudación por circunvención de incapaz, en concurso ideal con falsedad ideológica de documento público (art. 334 y 336, primer párrafo, inciso 3° y segundo párrafo del CPPN; arts. 174 inciso 2, 292 y 293 del CP).

f) Por último, cabe destacar que también serán objeto de revisión los embargos dispuestos por el instructor sobre el patrimonio de Luis Horacio Rial (\$55.000), Norberto Darío Peruchena (\$65.000), Martha Cecilia Márquez (\$65.000), Claudia Ceramella (\$55.000).

II. Hechos imputados

Para una mayor comprensión del presente resolutorio, se citará a continuación la descripción efectuada por el *a quo* de los cuatro sucesos que conforman el objeto de reproche:

“1. haber conformado una asociación, integrada por Claudio

Poder Judicial de la Nación

Esteban Maisterrena, Mauro Ezequiel Maisterrena, Lucía Concepción Macino, Ismael Omar Vázquez, Carlos Pedro Tomás Márquez, Marcela Garry, Martha Cecilia Márquez, Norberto Darío Peruchena, Manuel José Fernández García, Horacio Luis Rial, Claudia Andrea Ceramella y otras personas aún no individualizadas, poseyendo todos ellos un acuerdo para llevar a cabo diversas conductas ilícitas, tales como defraudaciones y falsificación de moneda de curso legal en todas sus denominaciones, que posteriormente era puesta en circulación, principalmente a través de conductores de automóviles de alquiler. Esta organización, contaba con una estructura jerarquizada y poseía una multiplicidad de designios criminales, habiendo brindado cada uno de sus integrantes, su aporte personal al momento de la ejecución de las maniobras, aunque en forma coordinada entre sí, amén del sentido de permanencia y convergencia intencional con el que también contaban, siendo que el despliegue de los eventos ilícitos se habría dado en diversas circunstancias de modo, aproximadamente entre el mes de agosto y el 31 de octubre ambos del corriente año (...)”

“2. Carlos Tomás Márquez, Claudio Esteban Maisterrena, Mauro Ezequiel Maisterrena, Marcela Garry e Ismael Omar Vázquez, participaban en la falsificación, puesta en circulación y expendio de moneda falsa. Siendo que Carlos Pedro Tomás Vázquez se encargaba de la confección de la moneda espúrea—desde su residencia como así también de la posterior distribución, tanto a individuos con conocimiento de la característica de la moneda —entre los cuales se hallaban Claudio Esteban Maisterrena, Mauro Ezequiel Maisterrena, Ismael Omar Vázquez y otros—como eventuales clientes de su labor como remisero; en tanto que Claudio Esteban Maisterrena e Ismael Omar Vázquez, se ocupaban, a su vez, de la captación de otras personas interesadas en la distribución de la moneda falsa producida por Márquez, y también de la entrega de billetes apócrifos a los clientes que tuvieran, con motivo de su actividad como conductores de un vehículo de alquiler, actividad esta última que también era llevada a cabo por Mauro Ezequiel Maisterrena. Mas en

cuanto al referido proceso de distribución, debe precisarse que las actividades eran desarrolladas a partir del domicilio particular de Carlos Pedro Tomás Marquez, contando con la cooperación de Marcela Garry, quien realizaba la entrega del dinero apócrifo a eventuales adquirentes (...)”

“3- Con fecha 22 de marzo de 2011, Delia Gumersinda Amena, de 81 años de edad, ascendió a un vehículo, identificado con licencia de taxi n°11319 –que fuera expedida por la sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores (SACTA) a favor de Claudio Esteban Maisterrena—, en la intersección de las calles Combate de los Pozos e Independencia, de esta ciudad, siendo trasladada hasta la intersección de las calles Bolívar y Juan de Garay, oportunidad en la cual abonó el monto del trayecto realizado –que ascendía a quince pesos (\$15)— con un billete de veinte pesos (\$20), ante lo cual, el conductor de la unidad vehicular quien habría sido Claudio Esteban Maisterrena, mediante una maniobra de engaño, se apropió indebidamente de la suma de mil trescientos cuarenta pesos (\$1340) que correspondía al haber jubilatorio percibido por Amena en esa misma fecha y de modo previo a ascender al rodado, y le hizo entrega del billete de cien pesos (\$100) falso n° 09595535B, amén de nueve billetes de dos pesos (\$2) auténticos(...)”

“4.- Se le imputa a Claudio Esteban Maisterrena, Mauro Ezequiel Maisterrena, Lucía Concepción Macino, Carlos Pedro Tomás Márquez, Martha Cecilia Márquez, Norberto Darío Peruchena, Manuel José Fernández García, Horacio Luis Rial y Claudia Andrea Ceramella haber intervenido en la maniobra defraudatoria por intermedio de la cual se logró abusándose de la incapacidad de María Teresa Gradulone, de 78 años de edad, que suscribiera diversos actos jurídicos relacionados con la disposición de su patrimonio, tras haberse ganado la confianza de la víctima, habiendo tenido conocimiento, los nombrados, del estado de salud de la citada Gradulone. A tal fin, Claudio Esteban Maisterrena, Mauro Ezequiel Maisterrena y Lucía Concepción Macino, a partir de la relación personal que mantenían con María Teresa Gradulone, cuanto menos desde el mes de septiembre del año 2011, y valiéndose de la

Poder Judicial de la Nación

confianza que ella les dispensaba, obtuvieron la información vinculada con su patrimonio (...); y procuraron beneficiarse patrimonialmente con los bienes de Gradulone. En miras a perfeccionar la maniobra, Claudio Esteban Maisterrena se contactó con Carlos Pedro Tomás Márquez, quien le recomendó los servicios profesionales de su hermana, Martha Cecilia Márquez, la cual, a partir de su actividad de abogada, y amen de asesorarlos acerca del modo de instrumentación de la maniobra defraudatoria, arbitró los medios para recabar la información relacionada con los bienes de Domingo Gradulone, María Teresa Gradulone, y sus padres, Pascual Gradulone y Rosa Lamelas —estando también ambos fallecidos—. Asimismo, Martha Cecilia Márquez se contactó con su suegro, Norberto Darío Peruchena, titular del registro notarial n°1494, sito en la calle Paraná 383, piso 1º, departamento “e”, Capital Federal, quien intervino en la confección de las escrituras que se detallarán a continuación: 1) número 43, pasada a los folios A071669461/2, de fecha 30 de septiembre de 2011, en la Ciudad de Buenos Aires, por intermedio de la cual se dejó constancia que María Teresa Gradulone, quien ‘hallándose a mi parecer —del notario— en pleno goce de sus facultades mentales, dado su acertado modo de razonar procede acto seguido con visible lucidez, sano y claro juicio’ le proporcionó sus datos personales e instituyó como heredera única y universal, con relación a todos sus bienes presentes y futuros, a Lucía Concepción Macino (...). Dicho acto tuvo lugar frente a los siguientes testigos: I) Manuel José Fernández García (...); II) Horacio Luis Rial (...); y III) Claudia Andrea Ceramella (...) 2) número 44, pasada a los folios A071669463/4, de fecha 30 de septiembre de 2011, en la Ciudad de Buenos Aires, por intermedio de la cual María Teresa Gradulone confirió poder especial judicial a favor de las letradas Martha Cecilia Marquez (...) y/o Alicia Susana Alfaro (...), y/o Mabel Angélica Grassini (...), para que en su nombre y representación, y actuando en forma individual, conjunta, separada y/o alternativamente, inicien y prosigan hasta su total terminación los juicios sucesorios de sus extintos padres (Pascual Gradulone y Rosa Lamelas) y de su hermano (Domingo Gradulone); y 3) número 45, pasada a los folios

A071669465, de fecha 30 de septiembre de 2011, en la Ciudad de Buenos Aires, por intermedio de la cual María Teresa Gradulone confirió poder especial de disposición a favor de Lucía Concepción Macino, con relación a la unidad funcional n°27, sita en la calle Almirante Brown 1670, Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires (...) en las tres escrituras de mención se habría consignado falsamente la fecha y el lugar de confección de las mismas, en tanto que en la primera de ellas, además, se asentó falsamente el estado de lucidez de María Teresa Gradulone, y los domicilios de los testigos que intervinieron”.

III. Agravios

a) Entendió el abogado de Luis Horacio Rial que no existía ninguna prueba en el expediente que demostrara que el nombrado conocía la maniobra defraudatoria que se perpetraba contra María Teresa Gradulone ni el estado de incapacidad en el que se encontraba esta última. Cuestionó así la concurrencia del dolo directo que exigía la figura penal de circunvención de incapaz.

En cuanto al embargo decretado sobre los bienes de Rial, destacó que en autos no había podido probarse que el nombrado hubiese actuado con ánimo de lucro, pauta de valoración utilizada por el juez para fijar el monto de la cautelar. Por esa razón, solicitó la reducción del monto de manera proporcional.

b) El abogado de Claudio Esteban Maisterrena y Mauro Ezequiel Maisterrena alegó en el recurso que sus ahijados procesales no habían participado en ninguna actividad vinculada con la falsificación o puesta en circulación de billetes apócrifos. Su inocencia, destacó, estaba demostrada por el resultado negativo del allanamiento realizado en sus viviendas y de la requisa de sus vehículos, lugares en los que no se había encontrado billete alguno. Negó la defensa que existiera la asociación ilícita que el juez daba por comprobada, descartó también la participación de Ismael Omar Vázquez en los eventos —las conversaciones telefónicas que el juez consideraba incriminantes a su respecto nada decían sobre el retiro y puesta en circulación de billetes apócrifos—, y

Poder Judicial de la Nación

destacó la ausencia de los elementos típicos de la figura contemplada en el art. 210 del CP.

No había podido comprobarse, sostuvo el letrado, ningún tipo de vinculación entre Mauro Maisterrena y Carlos Pedro Tomás Márquez; y en cuanto al suceso denunciado por Delia Gumersinda Amena, indicó que Claudio Maisterrena no había sido reconocido por la nombrada como la persona que le había hurtado la jubilación y entregado un billete apócrifo. Resaltó la ausencia de pruebas relevantes al respecto y sugirió el dictado de una falta de mérito.

Finalmente, analizó la responsabilidad de ambos en el hecho N°4, junto con la de Lucía Concepción Macino, remarcando que, desde el desconocimiento que poseían los nombrados sobre cuestiones legales, no habían intervenido en la confección de la documentación falsa ni pretendido sacar provecho de la situación defraudatoria intentada.

c) El abogado de Norberto Darío Peruchena y Martha Cecilia Márquez señaló en la apelación que no surgía del expediente en qué se podrían haber beneficiado los nombrados con la maniobra que se les imputaba. Por un lado, sostuvo que no se habían detectado contactos del escribano con el resto de los imputados, circunstancia que permitía descartar la presencia de un actuar doloso. Por el otro, señaló que la vinculación de la abogada con sus consortes de causa Claudio Maisterrena y Lucía Macino se había circunscrito a un simple asesoramiento legal, siendo su único interés llevar adelante los procesos sucesorios de los padres y del hermano fallecido de Gradulone. Adujo el letrado que los imputados no habían tenido contacto con esta última previo a la suscripción de la escritura, y que en dicho acto ambos se habían mantenido en sus respectivos roles de abogada y escribano, desconociendo por completo la incapacidad de la nombrada, que de ninguna manera era ostensible.

El letrado, por último, consideró infundado el embargo dispuesto sobre el patrimonio del acusado.

d) La crítica del abogado de Claudia Andrea Ceramella se centró en la ausencia de dolo en el comportamiento de su pupila, respecto de quien

resaltó que sólo cumplía funciones de corte administrativo. Sobre el punto, adujo: *“Va de suyo que su participación en el episodio que la incrimina, fue impulsada por el pedido que le formuló el escribano autorizante, a la sazón el aquí coprocesado Peruchena, mas ello no basta, insistimos, para dotar de significación jurídica su actitud, toda vez que la simple lectura de los términos de su declaración indagatoria, permite colegir que jamás se le cruzó por la cabeza que podía estar participando de un hecho delictuoso, máxime cuando quien le pidió que firme era nada menos que el Escribano Peruchena, de avanzada edad y de proporcional prestigio y ascendiente sobre la nombrada (...)”*.

Solicitó subsidiariamente el dictado de la falta de mérito de su defendida, sugiriendo la realización de un conjunto de medidas probatorias que consideró indispensables para una evaluación acabada de su situación procesal. A su vez, postuló un cambio en la calificación legal, en tanto a su entender el delito habría quedado en grado de conato (art. 42 y cctes. del CP).

Con respecto a la cautelar dineraria impuesta, señaló que la resolución que la dispuso no explicaba cuáles eran los parámetros tomados en consideración para la fijación del monto, máxime teniendo en cuenta que los hechos no habían generado perjuicio patrimonial alguno. Por esa razón, adujo que debía declararse la nulidad del pronunciamiento.

e) Finalmente, sostuvieron los representantes del Ministerio Público Fiscal que existían pruebas suficientes como para catalogar de ilícito el aporte brindado por Carlos Pedro Tomás Márquez en el marco del acontecimiento identificado con el N°4, relativo a la maniobra defraudatoria desplegada en contra de Gradulone.

IV. A continuación serán tratados específicamente cada uno de los cuestionamientos que fueron canalizados en los recursos de apelación.

a) Hecho N° 1: Asociación ilícita.

Ingresando en el análisis del fallo, habrá de responderse en primer lugar aquellas críticas que ponen en tela de juicio la acreditación en el caso de los elementos típicos de una asociación ilícita.

Poder Judicial de la Nación

Es preciso recordar que: “...*la configuración de una asociación ilícita debe reunir distintos requisitos, que ...son señalados por Carlos Creus, como ‘la de tomar parte en la asociación...’ indicando que esa es la acción típica que la constituye, exigiéndose además ‘estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado...para ello basta el acuerdo, sin que sea imprescindible...ninguna forma corporal de expresión voluntaria; no es necesario el trato directo entre los asociados, ni siquiera que se conozcan entre sí...’* (ver de esta Sala, causa n° 38.850 “*Maidana*”, del 20/06/2006, reg. n° 585; y causa n° 44.490 “*Barraganes, Juan Manuel y otros s/procesamiento*”, reg. 816, rta. 26/8/10).

Asimismo, también esta Sala ha señalado (causa n° 28.208 “*Cataldi*”, rta. el 27/12/96, reg. n° 1161 y causa n° 36.441 “*Canavessi*” del 27/12/2005, reg. n° 1573), que los requisitos exigidos por el tipo penal de asociación ilícita eran el acuerdo permanente de voluntades, el número mínimo exigido por la norma y la indeterminación de planes delictivos.

A partir del fallo “*Stancanelli*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 324:3952) se precisaron los alcances del requisito de la indeterminación delictiva. Concretamente, la dificultad en torno a este punto radica en si ese elemento se refiere al tipo de delitos o a los planes para ejecutarlos.

En el fallo citado, la Corte señaló que “... *la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos...*”, pues al tratarse de un acuerdo permanente de voluntades, sus integrantes deben estar dispuestos a realizar –durante el lapso que se encuentre vigente– una cantidad indeterminada de delitos, lo que diferencia esta figura del acuerdo criminal.

Por otro lado, esta Sala ha sostenido que ‘... *para cumplir con ese requisito, en una asociación ilícita debería estar indeterminado el tipo de delitos a cometer (esto es, que no podría estar constituida sólo para realizar únicamente delitos que atentaran contra un bien jurídico determinado), no sería*

compatible con la naturaleza de la figura. Es que a través de ella se busca proteger el orden público; y el riesgo que implica, para toda la sociedad, que un grupo de personas, organizado y durante un espacio temporal, pueda cometer varios delitos, no nace únicamente cuando esa asociación está constituida para la comisión de hechos que puedan afectar a varios bienes jurídicos, sino que está latente aún cuando se trate de un único tipo de delitos. Lo que se exige, entonces, es que sus miembros puedan elaborar diferentes planes delictivos que lleven a diversos resultados y que pueden o no afectar a diferentes bienes jurídicos. En otras palabras, en cuanto a los hechos que una organización puede llegar a llevar a cabo, la norma exige que no estén cuantitativamente determinados antes de su formación (cualquiera sea la diversidad de los tipos de delitos involucrados), pero no que se ejecuten diversos tipos de delitos....” (ver causa n° 38.247 “Fraile, Alejandro y otros s/procesamiento”, reg. n° 1298, del 09/11/2005; “Perla, Miguel Angel y otros s/procesamiento”, rta. 25/3/10, reg. 211 de esta Sala y sus citas; causa “Barraganes”, ya citada, entre otras).

Además, se exige que los planes delictivos se vayan generando dentro del lapso de duración de la organización, sin importar, para la tipicidad, que éstos lleguen o no a materializarse (en este sentido, confr. Ziffer, Patricia S., “Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita”, LL 2002-A, 1210).

Al evaluar el caso traído a estudio a partir de los parámetros exegéticos planteados precedentemente, puede concluirse que la prueba reunida respalda la conclusión del juzgador en punto a que los acusados Claudio Esteban Maisterrena, Mauro Ezequiel Maisterrena, Ismael Omar Vázquez, junto con Carlos Pedro Tomás Márquez y Marcela Roxana Garry (estos últimos con procesamiento firme), habrían conformado una organización delictiva estable y permanente, desempeñando individualmente una determinada función en el marco de la planificación y realización de una pluralidad de actividades relacionadas con la falsificación y puesta en circulación de moneda de curso legal apócrifa.

Son elocuentes en ese sentido los indicios que pudieron ser recabados por intermedio de las averiguaciones practicadas por la Policía Federal

Poder Judicial de la Nación

Argentina (ver fs. 51, 57, 63/74, 75/87, 88/259, 264, 268/76, 278/80, 286/7, 291/5, 315/21, 327/529, 530/79, 583, 587/88, 621/710, 712/38, 740/71, 773/95, 797/816, 818/35, 837/52, 853/65, 866/92, 894/907, 908/40, 942/62, 1041/57, 1058/70 y 1080/1103 del legajo principal), las conversaciones captadas entre las personas investigadas a través de las intervenciones dispuestas sobre sus líneas telefónicas (ver transcripciones de las escuchas telefónicas de los abonados 115403-1732, 114661-0421, 155506-9294 y 4661-0421), y el resultado del allanamiento realizado sobre la vivienda ubicada en la calle José Ingenieros 3830 de San Justo, PBA –fs. 718/9 de las actuaciones principales—).

Ese marco probatorio impide, por su contundencia y claridad, significar el comportamiento de los imputados desde la perspectiva de una mera participación criminal en un delito determinado –posición que, expuesta a modo de eufemismo jurídico, llevó a la defensa de Claudio y Mauro Maisterrena a negar la existencia de una asociación ilícita en los términos del art. 210 del CP—, sino como acciones que contaron con el antecedente de la existencia de un acuerdo de voluntades entre los protagonistas, en virtud del cual ellos aceptaron, como eslabones de una estructura estable y permanente, la realización de una cantidad indeterminada de delitos.

La argumentación del Juez de grado con respecto a este tópico, que se sustenta en la evidente entidad incriminante de los elementos de prueba recabados durante la investigación, resulta por demás sólida.

b) Hecho N°2: Falsificación y puesta en circulación de moneda falsa.

La cantidad y calidad de prueba incriminante reunida vuelve inocuos los ensayos defensistas dirigidos a negar la intervención de los acusados en las actividades ilícitas relativas a la falsificación y puesta en circulación de moneda apócrifa.

En el caso puntual de Claudio y Mauro Maisterrena, intentó en la apelación ser demostrada su ajenidad a partir del resultado negativo que arrojaron los registros de sus domicilios y la inspección de sus vehículos. Sin

embargo, esa comprobación no puede ser interpretada aisladamente, sin apreciarse el resto de las circunstancias que han sido determinadas en el sumario, principalmente aquéllas que resultan indicativas del vínculo que éstos poseían con Márquez –sindicado como el jefe de la organización—, y del rol que cumplían en el engranaje delictivo descrito en la imputación. Esos elementos demuestran sustancialmente que, valiéndose de su ocupación como choferes de autos de alquiler, se encargaban de distribuir moneda falsificada a sus eventuales clientes y, a su vez, de conseguir personas interesadas en adquirir los billetes apócrifos que producía Márquez.

Las conversaciones telefónicas interceptadas no dejan margen de duda en lo atinente a la participación activa de los acusados en la maniobra, y ponen al descubierto la inconsistencia del argumento defensivo que pretende demostrar la desconexión de Claudio y Mauro Maisterrena con la actividad ilícita desarrollada por Carlos Pedro Tomás Márquez.

Por otra parte, a pesar de lo afirmado por la defensa de Vázquez en la apelación, también resultan contundentes las circunstancias que valoró el juzgador en el pronunciamiento para afirmar la participación de su pupilo, como conductor de un auto de alquiler, en la adquisición y entrega de los billetes falsos fabricados por Márquez, entre las que pueden mencionarse el contenido de las conversaciones telefónicas y mensajes de texto intercambiados y el hallazgo de una anotación que rezaba “Homar” en el paquete con billetes apócrifos que Márquez arrojó a la casa de su vecino cuando la policía ingresaba a su vivienda para allanarla. A partir de ello, es posible afirmar que el intento defensivo no se condice en lo más mínimo con la realidad probatoria del sumario.

c) Hecho N°3: hurto y expendio de moneda falsificada.

La defensa de Claudio Maisterrena puso énfasis en la ausencia de prueba incriminante que vinculara a su asistido con este acontecimiento en particular, aludiendo principalmente al hecho de que Delia Gumersinda Amena no lo había reconocido como el taxista que le había hurtado su jubilación y entregado un billete apócrifo de \$ 100 (cien pesos) el día 22 de marzo de 2011.

Poder Judicial de la Nación

Esa visión, sin embargo, constituye un recorte arbitrario del plexo probatorio reunido, ya que omite considerar que la damnificada sí pudo reconocer el vehículo de alquiler tiempo después, en las cercanías del banco en el que había cobrado la jubilación el día del hecho, y que en el sumario se constató que el acusado era el titular de la licencia cuyo número había sido recordado por la nombrada.

No puede pasarse por alto, además, que en autos se comprobó que Claudio Maisterrena solía manejar él mismo el vehículo y no a través de un chofer; que sus rasgos coinciden con aquéllos que Amena detalló al momento de describir al hombre que conducía el automóvil; y que el billete apócrifo recibido por ella poseía estampado en su reverso un sello morfológicamente similar al secuestrado en el domicilio de Márquez, con quien Claudio Maisterrena, como se dijo, poseía una clara vinculación (ver fs. 1269 del principal).

Frente a estas circunstancias, la entidad del agravio esgrimido por la defensa de Claudio Maisterrena se desvanece, manteniéndose incólume el juicio de reproche desarrollado por el juzgador en el auto puesto en crisis con respecto a este acontecimiento en particular.

d) Hecho N°4: circunvencción de incapaz y falsedad ideológica de instrumento público.

Las características de la maniobra perpetrada en contra de María Teresa Gradulone han sido descriptas acabadamente en la imputación (ver apartado II del presente resolutorio), y sus pormenores determinados a través de las profusas medidas de prueba realizadas en el sumario, que permitieron reconstruir de un modo sumamente preciso el evento ilícito e individualizar a cada uno de sus protagonistas en sus distintos roles.

En este contexto, es preciso señalar que el análisis fáctico y jurídico efectuado por el *a quo* con respecto a este evento no logró ser conmovido, en lo sustancial, por ninguno de los agravios expresados por las defensas en la apelación.

Resulta irrelevante lo explicado por la asistencia técnica de

Claudio Maisterrena, Mauro Maisterrena y Lucía Macino en punto a que éstos no gozaban de conocimientos en materia legal, ya que surge de modo manifiesto en la resolución impugnada que esa instancia del despliegue le fue adjudicada a la abogada Martha Márquez y no a los nombrados.

A su vez, frente al peso de los elementos de juicio reunidos, resulta irrisorio afirmar –tal como lo sugiere la defensa aludiendo, aunque sin mencionarlo directamente, al instituto de prohibición de regreso— que el aporte brindado por la profesional resultó inocuo desde una perspectiva jurídico-penal por haberse enmarcado presuntamente en los límites de su rol de abogada, ya que de las conversaciones telefónicas que la acusada mantuvo con los demás protagonistas se desprende con claridad su compromiso directo con el accionar delictivo y un conocimiento cristalino del alcance delictivo de los actos en los que intervino.

Al analizarse el comportamiento del escribano Norberto Darío Peruchena se arriba a una conclusión idéntica, por la elocuencia de los motivos que expuso el juez de grado para demostrar que el nombrado se encontraba al tanto de los pormenores de la maniobra dirigida a desapoderar a Gradulone de sus bienes. Más allá de que no se hayan comprobados contactos con el resto de los involucrados ni con la víctima previo a la celebración de los actos cuestionados, el actuar conciente del imputado puede ser inferido principalmente del modo particular en que se desarrollaron los eventos y de las escuchas telefónicas efectuadas en autos, de las que se desprende que tuvo efectivo conocimiento de las circunstancias irregulares que rodearon la confección de las tres escrituras que otorgó como notario y de la falsedad de algunos de los datos que finalmente fueron en ellas plasmados, como ser la fecha y el lugar de su confección, el domicilio de los testigos Rial y Fernández García, y principalmente la incapacidad mental de Gradulone, que al momento de los hechos resultaba ostensible, según la información que pudo ser colectada en el expediente (ver informe de fs. 1110/7 del principal).

Por otra parte, los argumentos vertidos por la defensa de

Poder Judicial de la Nación

Ceramella en dirección a negar la existencia en el comportamiento de su pupila del dolo requerido por las figuras penales aplicadas no resultan convincentes frente a la prueba de cargo reunida. Cabe señalar al respecto que no haber leído el contenido del testamento en el que estaba interviniendo como testigo por la confianza o temor reverencial que le debía al escribano Peruchena no puede ser valorado como un motivo serio que la desligue de las consecuencias jurídicas de su comportamiento, más aún teniendo en cuenta la seriedad del acto en el que participó y su experiencia de 18 años como empleada de la escribanía.

El asistente técnico de Luis Horacio Rial, por su parte, intentó demostrar el desconocimiento del nombrado con respecto a la incapacidad de Gradulone y los pormenores de la maniobra defraudatoria orquestada. Sin embargo, las conversaciones captadas habilitan a sospechar que el imputado estaba al tanto de los detalles del plan delictivo, especialmente la que mantuvo Claudio Maisterrena con Martha Márquez el 29 de septiembre de 2011 (abonado 115403-1732, cd n°49).

También ha sido esgrimido por parte de la defensa de Claudia Andrea Ceramella un cuestionamiento vinculado con el momento de consumación del delito de circunvención de incapaz previsto en el art. 174, inc. 2° del CP. Según esa crítica, la maniobra defraudatoria dirigida al desapoderamiento de Gradulone habría quedado en grado de tentativa (art. 42 del CP).

No debe perderse de vista, en relación con el tópico, que el delito analizado es de peligro concreto y no de daño efectivo, pues se consuma con la sola firma del documento que importa cualquier efecto jurídico de carácter patrimonial en perjuicio del incapaz o de otro (del dictamen del Procurador que la Corte hace suyo en “*Roselli, Antonio s/defraudación*”, CSJN, Competencia N°1600, XLI”).

En este caso, en el que se acreditó la suscripción de las tres escrituras por parte de María Teresa Gradulone, la objeción planteada no encuentra lugar, ya que puede afirmarse la consumación del delito de circunvención de incapaz desde el momento mismo de la firma de los

instrumentos, más allá de que finalmente se haya producido o no un menoscabo en el patrimonio de la nombrada.

En suma, se advierte una evidente desconexión entre las afirmaciones defensas volcadas en los respectivos recursos y la prueba reunida en esta etapa de instrucción, falencia que incluso alcanzó a aquellas críticas dirigidas a poner en tela de juicio las conclusiones del juzgador en lo atinente al grado de intervención –autoría y participación—de cada uno de los acusados en los hechos.

Resta ahora evaluar la postura expresada por los acusadores públicos de primera y segunda instancia frente al sobreseimiento dictado en favor de Carlos Pedro Tomás Márquez por el hecho N°4.

Focalizado el análisis en ese punto, es posible concluir que la contribución del imputado no se limitó a la recomendación de su hermana Martha Márquez como asesora legal, tal como lo indicó el juzgador en el resolutorio impugnado. Ese aporte, que en modo alguno puede ser tildado de intrascendente teniendo en cuenta la necesidad que poseían los protagonistas del acto defraudatorio de contar con la participación de una persona de confianza que tuviera conocimientos en el campo legal, no agotó la intervención del acusado.

En efecto, los elementos de juicio reunidos avalan la afirmación que sustenta la apelación fiscal en punto que Carlos Pedro Tomás Márquez, que poseía una relación estrecha y de confianza con Claudio Maisterrena, habría estado al tanto del avance del despliegue ilícito durante todo su desarrollo, participando incluso en la etapa final, en la que se comenzaba a procurar compradores de los inmuebles que le serían despojados a María Teresa Gradulone (Ver transcripción de la conversaciones captadas del abonado 114661-0421 –19/09/11, cd n°44— y del abonado 4661-0421 –26/10/11, cd n° 81—).

El comportamiento descrito reviste la entidad suficiente como para considerarlo relevante desde una perspectiva jurídico-penal, por lo que corresponde revocar el sobreseimiento dictado en la instancia anterior y decretar el procesamiento del acusado en orden al delito de circunvencción de incapaz (art.

Poder Judicial de la Nación

174, inc. 2° del CP), debiendo el juez de grado evaluar las medidas cautelares a imponer a los efectos de no privar de instancia a la parte.

V. Embargo

Ahora bien, al ingresar a las razones esgrimidas por el Magistrado para dar sustento a los montos de embargo cuestionados, se advierte que no ha hecho ninguna referencia concreta a cada caso en particular para justificar su decisión.

La mera alusión a los conceptos que ese instituto pretende tutelar, y la referencia a generalidades del conjunto de los imputados sin indicación de las circunstancias individuales de cada caso en particular, no convierten al pronunciamiento en un acto debidamente motivado, de acuerdo con las características que debe presentar toda decisión judicial para ser reconocida como válida.

Por esa razón, se declarará la nulidad de la resolución adoptada en tal sentido de conformidad con los artículos 123, 518 y cc. del código de rito (cfr. de esta Sala, causa “*Perla, Miguel Angel y otros s/procesamiento*”, reg. 211, rta. 25/3/10, y sus citas; y causa “*Barraganes*” ya citada).

La sanción procesal dispuesta alcanzará, además, a la medida cautelar trabada sobre los bienes de aquellos imputados que no han impugnado la decisión con respecto a ese tópico, por imperio del efecto extensivo de los recursos establecido en el art. 441 del CPPN.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR la **NULIDAD** de los puntos III, VI, IX, XII, XV, XVII, XIX, XXI, XXIII, XXV y XXVII del resolutorio impugnado, en cuanto manda trabar embargo sobre los bienes de los imputados, debiendo el *a quo* dictar un nuevo pronunciamiento (arts. 123 y 518 del CPPN).

II. CONFIRMAR los puntos IV, VII, X, XIII, XVIII, XX, XXII y XXVI del resolutorio impugnado, en todo cuanto decide y fue materia de apelación.

III- REVOCAR el punto XXIX del resolutorio impugnado,

en cuanto dispone el sobreseimiento de Carlos Pedro Tomás Márquez (argentino, DNI 12.475.126, nacido el día 23 de marzo de 1955 en Capital Federal, de estado civil divorciado, domiciliado en la calle José Ingenieros 3830 de San Justo, Provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos (f) y de Martha Eve Raudencolb) en orden al hecho identificado con el N°4, y **DECRETAR** su **PROCESAMIENTO**, en orden al delito de defraudación por circunvencción de incapaz (art. 174, inc. 2° del CP art. 306 del CPPN), debiendo el Magistrado proceder del modo indicado en los considerandos con respecto a la disposición de las medidas cautelares correspondientes.

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase a la anterior instancia, junto con la causa principal y los legajos de escuchas telefónicas, a fin de que se practiquen las notificaciones que correspondan.

Dr. Jorge L. Ballesterio Dr. Eduardo R. Freiler Dr. Eduardo G. Farah

Ante mi: Sebastián Casanello

Secretario de Cámara